

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02686/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00694/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“solicito con fundamento en el artículo 6 de la constitución política en relación con el artículo 92 fracción XXXVIII en datos abiertos e inventario de bienes inmuebles del municipio de naucalpan de Juárez.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría del Ayuntamiento, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

SOLICITUDES						RESPUESTAS			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00694/NAUCALPAN/2017/TSP/0001	01/11/2017	MRO. CARLOS CUAUTÉMOC VELÁZQUEZ AMADOR				16/11/2017	00694/NAUCALPAN/2017/RSP/0001	 Decimo Tercera Sesión Ordinaria.pdf 00694-NAUCALPAN-IP-2017.pdf	
						16/11/2017	00694/NAUCALPAN/2017/RSP/0002	 Decimo Tercera Sesión Ordinaria 1-2.pdf Decimo Tercera Sesión Ordinaria 7-2.pdf	
					AC Aclaración	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada	

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO responsable de dar atención a su solicitud de información: Respuesta a la solicitud 00694/NAUCALPAN/IP/2017. En atención a su petición a través de la cual requiere de manera literal: “[...] solicito con fundamento en el artículo 6 de la constitución política en relación con el artículo 92 fracción XXXVIII en datos abiertos e inventario de bienes inmuebles del municipio de naucalpan de Juárez.[...]” Al respecto y de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

estipulado en los artículos 3.1, 3.20 y 3.23 del Libro Tercero, Capítulo Cuarto, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, la Subdirección de Patrimonio Municipal de la Subsecretaría del Ayuntamiento, mediante oficio número SHA/SUB-A/DEI/SPM/2760/2017, suscrito por la Lic. Virginia Reyes Martínez, Subdirectora de Patrimonio Municipal de la Subsecretaría del Ayuntamiento, emitió respuesta a la petición realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que compete a la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se adjunta al presente el oficio de mérito en formato PDF, para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (Sic)

Aunado a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados 00694-NAUCALPAN-IP-2017.pdf, Décimo Tercera Sesión Ordinaria 1-2.pdf y Décimo Tercera Sesión Ordinaria 2-2.pdf, los cuales, al ser de conocimiento de las partes, no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02686/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"El contenido en la pretendida respuesta al folio 000694/NAUCALPA/IP/2017."
(sic)

Asimismo como razones o motivos de inconformidad manifestó:

“La respuesta remitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, ya que el acuerdo remitido, carece de motivación toda vez que los fundamentos legales utilizados, no son aplicables al caso en concreto; puesto que, dada la interpretación de los fundamentos jurídicos utilizados, confunde; 1. información pública de oficio 2. información reservada 3. declaración de inexistencia de información. Luego entonces utilizando los propios argumentos jurídicos del sujeto obligado, hago hincapié en que en observancia de los numerales 6 Constitucional, 8, 23 fracción IV, 91, 92 fracción XXXVIII, 93, 122 y 140 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, evidencio que: 1. En materia de obligaciones de transparencia Común, la obligación pública de oficio contenida en el artículo 92, no puede ser reservada, toda vez que se viola los postulados y va en contravención de las disposiciones contenidas en la ley de la materia (arts. 23 fracción IV, 93 y 122) 2. El caso en concreto no puede evadirse haciendo uso del artículo 140 fracciones I y V, toda vez que no trata de asuntos de seguridad y/o que afecten procedimientos, ya que de hecho el Municipio de Naucalpan está obligado a publicar y ese instituto a corroborar en términos del artículo 108 de la mencionada ley, que el municipio satisfaga con la difusión en versión pública de los postulados del artículo 92 en concreto los de la fracción XXXVIII. 3. ahora bien si la información solicitada es inexistente, debe en estrictos términos apegarse el Comité a los lineamientos del artículo 49 fracción XIII, de la ley referida, poniendo en manifiesto el incumplimiento de esa municipalidad, en cumplimentar a cabalidad con la Ley Estatal de Transparencia..” (sic)

V. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada **Josefina Román Vergara**, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el siete de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
LISTADO 46 FOJIAS RR02686/INFOEM/RR2017.pdf		07/12/2017
SHA-SUB-A-780-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	07/12/2017

Advirtiéndolo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos denominados **LISTADO 46 FOJAS RR02686INFOEMIPRR2017.pdf** y **SHA-SUB-A-780-2017.pdf**, mediante los que pretendió modificar su respuesta razón por la que, se puso a la vista de **LA RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

Por su parte, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada **JOSEFINA ROMÁN VERGARA** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. Finalmente es de precisar que el Pleno de este Instituto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad el

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

retorno del recurso de revisión objeto de estudio a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, así como el dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“solicito con fundamento en el artículo 6 de la constitución política en relación con el artículo 92 fracción XXXVIII en datos abiertos e inventario de bienes inmuebles del municipio de naucalpan de Juárez.” (Sic)

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó, de manera medular, que con base en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó la reserva de la información relativa al Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, por tal motivo no estaba en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Ante la respuesta emitida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, manifestando como acto impugnado, medularmente, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y como razones o motivos de inconformidad, en líneas generales, que el acuerdo remitido carece de motivación, toda vez que los fundamentos legales utilizados, no son aplicables al caso en concreto y que la información solicitada no puede ser reservada, toda vez que, a su decir, viola los postulados y va en contravención de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su Informe Justificado, por medio del cual, remitió un documento que contiene un listado relativo a novecientos cinco bienes, enunciando su domicilio, localidad, datos registrales, situación jurídica y observaciones.

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que la información solicitada se encontraba reservada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, **directrices**, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS

ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

En ese sentido, es de precisar que, el artículo 67 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios establece que la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los

bienes de dominio público y privado del Estado y Municipios; asimismo, el artículo 68 del mismo ordenamiento legal señala que las Dependencias o **Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal** formularan los inventarios respectivos de sus bienes y los mantendrán actualizados remitiendo la información al Registro correspondiente; normatividad que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.” (Sic)
(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé, en materia de bienes inmuebles, lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, respecto al inventario de bienes inmuebles la Ley Orgánica Municipal en
mención señala:

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión. En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la **actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles** y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se advierte que se aprobarán en sesión de cabildo los movimientos de los bienes muebles e inmuebles, supervisando, el Presidente Municipal, la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuada de sus bienes.

De manera particular, se destaca que es atribución del **Secretario del Ayuntamiento elaborar** con intervención de el o los **Síndicos Municipales** y el **Titular de la Contraloría Interna Municipal**, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, resaltando que el **Tesorero Municipal** será quien lleve los inventarios; igualmente, que es atribución del **Síndico Municipal** la inscripción en el libro especial de todos los bienes muebles e inmuebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación.

Ahora bien, es importante precisar que los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” número 09, el once de julio de dos mil trece; tienen como propósito actualizar y transparentar el manejo, uso y destino de los bienes, así como garantizar la legalidad, control y la correcta participación de los servidores públicos municipales en los procedimientos de adquisición, resguardo y baja de bienes, permitiendo mantener la debida conciliación del inventario de los bienes muebles e inmuebles con los registros contables.

Dentro de los citados Lineamientos se conceptualizan entre otros a las entidades fiscalizables, inventario e inventario de bienes inmuebles y, conforme a lo siguiente:

*“XXIV. ENTIDAD FISCALIZABLE: Los **municipios** del Estado, organismos públicos descentralizados y Fideicomisos públicos de carácter municipal;*

XXX. INVENTARIO: Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;

XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente; Inventario patrimonial: Es la cuantificación de las existencias que se tienen en los activos, haciendo un comparativo con lo que se tiene en registros o libros, clasificando los bienes para facilitar su manejo, (cédula de bienes muebles patrimoniales y cedula de bienes inmuebles).

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, en el Capítulo XII, dichos Lineamientos especifican lo que comprende el Inventario General de Bienes Inmuebles, conforme a lo siguiente:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO: El inventario general de bienes, es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad la entidad fiscalizable, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula. (Anexo 3).

VIGÉSIMO OCTAVO: El responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales, es el secretario, con la intervención del síndico, y la participación del contralor interno, previamente realizarán una revisión física de todos los bienes inmuebles; al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero. Para los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero. Se asegurarán los bienes inmuebles, conforme al estudio de viabilidad, así como a la suficiencia presupuestaria debidamente especificada y aprobada en la partida del gasto del presupuesto de egresos y dentro del programa correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO: La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

TRIGÉSIMO: El inventario de bienes inmuebles reflejará el monto total por los inmuebles propiedad de la Entidad Municipal, el cual obedece al valor de adquisición, el valor catastral al momento de su adquisición o bien, el valor razonable (el cual no deberá ser menor que el valor catastral). Dicho monto será independiente al valor catastral actualizado de cada uno de los bienes.

***TRIGÉSIMO PRIMERO:** Los terrenos y los edificios se considerarán como activos independientes y su registro contable se hará por separado, aún a pesar de haber sido adquiridos conjuntamente. Con excepción de minas o canteras y salvo casos excepcionales, los terrenos tienen vida ilimitada. Para el caso de bienes inmuebles, que se encuentren sujetos a algún gravamen, es de suma importancia que no se destinen recursos e gasto de inversión, en dichos bienes.” (Sic)*
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el inventario es la lista en la que se registran y describen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los entes fiscalizables, en este caso, los del **SUJETO OBLIGADO**, cuya finalidad es llevar a cabo un registro de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, especificando todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula: tal como se observa del Anexo 3 denominado “Inventario de Bienes Inmuebles”, que se encuentra inmerso en los Lineamientos en mención, mismo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**ANEXO 3
 INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES**

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		3. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		4. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		5. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		6. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		7. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		8. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		9. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		10. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		11. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		12. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		13. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		14. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		15. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		16. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		17. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		18. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		19. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		20. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		21. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		22. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		23. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		24. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		25. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		26. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		27. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		28. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		29. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		30. DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
1. DESCRIPCIÓN DEL BIEN		2. VALOR		3. CATEGORÍA		4. ESTADO		5. UBICACIÓN		6. FECHA DE ADQUISICIÓN		7. FECHA DE EVALUACIÓN		8. VALOR DE EVALUACIÓN		9. VALOR DE ADQUISICIÓN		10. VALOR DE DEPRECIACIÓN		11. VALOR DE RESERVA		12. VALOR DE DEPRECIACIÓN		13. VALOR DE RESERVA		14. VALOR DE DEPRECIACIÓN		15. VALOR DE RESERVA		16. VALOR DE DEPRECIACIÓN		17. VALOR DE RESERVA		18. VALOR DE DEPRECIACIÓN		19. VALOR DE RESERVA		20. VALOR DE DEPRECIACIÓN		21. VALOR DE RESERVA		22. VALOR DE DEPRECIACIÓN		23. VALOR DE RESERVA		24. VALOR DE DEPRECIACIÓN		25. VALOR DE RESERVA		26. VALOR DE DEPRECIACIÓN		27. VALOR DE RESERVA		28. VALOR DE DEPRECIACIÓN		29. VALOR DE RESERVA		30. VALOR DE DEPRECIACIÓN	

Además, como se refirió, el responsable de elaborar el inventario general de bienes es el **Secretario del Ayuntamiento**, con la intervención del Síndico Municipal y la participación del Contralor, información que debe ser actualizada dos veces al año, la primera, a más tardar, **el último día hábil del mes de junio y, la segunda, a más tardar, el último día hábil del mes de diciembre.**

Atendiendo a todo lo citado, se concluye que el inventario previsto en los Lineamientos de mérito, el cual se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), es el instrumento en el que se lleva un control de todos aquellos bienes inmuebles que son propiedad del Municipio y que dicho inventario debe actualizarse dos veces al año.

En relación a ello y como quedó puntualizado, el inventario de bienes inmuebles de dominio público y privado es información que, en términos de la normatividad anteriormente citada, **EL SUJETO OBLIGADO** está obligado a generar y, por consiguiente, obra en sus archivos; por lo que, tomando en consideración la temporalidad de la solicitud información, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** debía contar con el inventario de bienes inmuebles actualizado cuando menos al mes de junio de 2017, o bien el último actualizado al 31 de octubre del mismo año.

Una vez precisado lo anterior, se señala que la información solicitada tiene el carácter de pública y, por ende, debe entregarse a la particular, en razón de lo siguiente:

Como bien lo indicó el solicitante la información requerida es parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados, en términos del artículo 92, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

..."

(Énfasis Añadido)

En tal virtud, la Ley de referencia otorga publicidad a la información relacionada con el inventario de bienes inmuebles, por lo tanto, lo solicitado corresponde a información pública susceptible de ser entregada; por ende, no procede la clasificación de la información pretendida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, se tiene que, al solicitar el particular la información en formato de datos abiertos; es por lo que, conviene señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales,

gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso¹.

En este mismo sentido, nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 3, fracción VIII, lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas***

¹ Artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.” (sic)*
(Énfasis añadido)

Una vez establecido que es un dato en formato abierto, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada, por lo cual de tener la información en datos abiertos deberá de proporcionarla.

Ello en virtud de que, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el OSFEM, se encuentran los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo el inventario de bienes inmuebles, el documento requerido por **LA RECURRENTE**, el cual se encuentra en el Disco 2: de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de la información solicitada por el recurrente que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



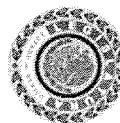
Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



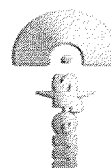
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21

Correlativo a ello, el formato de Inventario de Bienes Inmuebles, recopila la información correspondiente a lo solicitado por la parte recurrente, como a continuación se aprecia:

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Inventario de Bienes Inmuebles en formato Excel y PDF (información semestral Junio y Diciembre)

[illegible]

Es importante considerar que la información en PDF deberá estar firmada y sellada antes de ser

Expuesto lo anterior, resulta claro, como se dijo, que existe la obligación del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa al inventario de bienes inmuebles; en consecuencia, la información solicitada por la hoy **RECURRENTE** debe obrar de forma digitalizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y, por lo tanto, es dable ordenar la entrega de la misma.

Cabe precisarse que, en la imagen previamente inserta, se advierte que el formato referido deberá de ser entregado en formato Excel, como consecuencia, constituyen formatos que pudiesen entenderse como abiertos y, por ende, contiene las características de ser utilizado por la particular, es decir, corresponde a los datos abiertos solicitados por **LA RECURRENTE**, por tal motivo, procede su entrega en dichos datos (excel).

Por otra parte, para el caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, como en el caso podrían ser las colindancias de los inmuebles, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar una **versión pública** de la misma, en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que

contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (sic)*

De lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la información en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos

obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO**

OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **LA RECURRENTE** en razón de que la misma fue clasificada como reservada por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se clasifique la información solicitada, y en el

presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió clasificarla mediante un Acuerdo que carece de la debida fundamentación y motivación.

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no proporcionó el inventario de bienes inmuebles requerido.

De tal modo, de conformidad con el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública **00694/NAUCALPA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX** en **versión pública** y en datos abiertos, de lo siguiente:

“El inventario de bienes inmuebles actualizado al 31 de octubre de 2017, o bien el último generado en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la Información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02686/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02686/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV